



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	20 de Octubre de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Virtual Microsoft Teams

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	9:00 a.m.
	FINALIZACIÓN	9:42 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 0 0 3 0 0

DEMANDANTE	SANDRA MILENA GRACIA GALICIA
APODERADO	WILSON LEAL ECHEVERRY
CÉDULA	14.243.243 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	42.406 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	wilsonleale@gmail.com

DEMANDADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
APODERADO	JAIME ARTURO HERNANDEZ LARA
CÉDULA	1.110.498.125 de Ibagué
T.P. No.	259.183 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	notificacionesjudiciales@ut.edu.co abogados@pah.com.co

VINCULADO	CESAR AUGUSTO SANCHEZ CONTRERAS
APODERADO	CAROLINA RESTREPO GONZALEZ
CÉDULA	No. 38.363.544 de Ibagué
T.P. No.	166.010 del C. S. de la J.
DIRECCION	Centro Comercial Combeima oficina 701

TELÉFONO	3123569503
CORREO	legalasesoresjuridicos@gmail.com carolinarestrepogon@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	prociudadm105@procuraduria.gov.co

4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

AUTO: En este estado de la audiencia se procede a reconocer personería adjetiva al doctor Jaime Arturo Hernández Lara identificado con la cedula de ciudadanía 1.110.498.125 de Ibagué y TP 259.183 del C. S. de la J, **para que actúe en representación de la entidad demanda**, según poder de sustitución realizado por la doctora Olga Lucia Arango Álvarez PARA ASISTIR A ESTA UNICA AUDIENCIA, y recibido vía correo electrónico el día de ayer. Se reconocen las mismas facultades conferidas a la apoderada que sustituye.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

El despacho por advertir que en la providencia que reprogramó la presente audiencia, por error de transcripción, se signó el año dos mil dieciocho (2018), siendo lo correcto el año en curso, esto es, dos mil veinte (2020), en los términos del artículo 286 del C.G.P.¹ corrige la fecha de la providencia, advirtiendo que corresponde al **veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

6. SOBRE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES

Conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 12, la decisión de las excepciones previas se efectúa antes de la audiencia inicial en la forma indicada en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En el presente asunto no hubo proposición de excepciones previas, ni el despacho encontró probada de oficio ninguna de esa naturaleza. Tampoco las mixtas de *cosa juzgada*, *caducidad*, *transacción*, *conciliación*, *falta de legitimación en la causa* y *prescripción extintiva*

Con todo, el despacho dejó constancia que la entidad accionada, así como la parte vinculada contestaron oportunamente la demanda y la reforma a la misma fl 438. Y que la persona natural vinculada propuso las excepciones de: i) Inexistencia En La Causa Por Pasiva (sic) y ii) excepción genérica.

De ellas se corrió traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011, según se advierte en constancia secretarial vista a Fol. 439.

Frente a la excepción de nominó *Inexistencia En La Causa Por Pasiva*, la apoderada del vinculado se limita a señalar como sustento que su representado no intervino en la producción del acto administrativo

demandado, este despacho se abstuvo de considerarla previa a la celebración de esta audiencia, no solo porque no se encontraba enlistada en el artículo 100 del C.G.P. ni en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, sino porque las actuaciones ya surtidas exhiben que la vinculación del señor Sánchez Contreras obedeció a una orden de oficio fundamentada en el artículo 172 del CPACA, que obliga a correr traslado de la demanda a *los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso*, sin que en momento alguno haya adquirido la condición de demandado.

La entidad accionada Universidad del Tolima no propuso excepciones.
Decisión que se notificó en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, requisito este último que se satisfizo según constancia de no existencia de ánimo conciliatorio, expedida por el Procurador 27 Judicial Administrativo II de Ibagué, obrante a folio 44.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

8.1. Que a través de Acuerdo 104 de 21 de diciembre de 1993, el Consejo Superior de la Universidad del Tolima expidió el Estatuto General de la Universidad (folios 1 a 26 cd folio 302), adicionado por los acuerdos 008 de 1999, 036 de 2008, 002 de 2011 (folios 27 a 31 cd folio 302), 021 de 2011(folio 75 cd folio 302), 005 de 2012 (folio 82 cd folio 302), 004 de 2013 (folio 90 cd folio 302), 024 de 2013 (folio 92 cd folio 302), 033 de 2016 (folio 9 cd folio 302)

8.2. Que por Acuerdo 031 de 1994 se expidió el Estatuto Profesional de la Universidad del Tolima (folio 32 a 43 cd folio 302), adicionado por los acuerdos 022 de 2007, 039 de 2008, (folio 67 cd folio 302)

8.3. Que por acuerdo 001 de 1996 se expidió el estatuto para el personal administrativo de la universidad del Tolima (folio 50 cd folio 302)

8.4. Que por acuerdo 006 de 3 de mayo de 2012 se estableció la planta global de personal de la universidad del Tolima

8.5. Que por acuerdo 014 de 7 de marzo de 2014 se expidió el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad del Tolima (folio 102 cd folio 302)

8.6. Que mediante Resolución de Rectoría 1186 de 21 de agosto de 2012 se nombró a la señora Sandra Milena Gracia Galicia en el cargo de libre nombramiento y remoción de la planta global de cargos contenido en el Acuerdo del Consejo Superior 006 de mayo 3 de 2012 como Directora de Programa del Nivel Directivo. Grado de remuneración 9, adscrito al Instituto de Educación a Distancia (considerando 5 de la resolución 790 de 2017 folio 4)

8.8. Que a través del convenio de cooperación 001 de 2016 suscrito entre la Universidad del Tolima y la Universidad del Valle, se contrató la asistencia técnica para el fortalecimiento institucional de la Universidad del Tolima (folio 155 cd folio 302), arrojando como uno de los productos el documento denominado Plan Alivio Financiero (folio 133 cd folio 302)

8.9. Que por medio de resolución 1213 de 4 de octubre de 2016 se creó el comité directivo de la Universidad del Tolima durante el período de transición (folio 245 cd folio 302)

8.10. Que a través de resolución 1129 de 2017 el Consejo Superior de la Universidad del Tolima designó el equipo para la elaboración y presentación de viabilidad técnica de la propuesta de rediseño organizacional y nueva planta de cargos (folio 186 cd folio 302)

8.11. Que por acuerdos 004 de 2017 y 005 de 2017 se estableció un incentivo económico a los profesores de planta comisionados y que participen como directores de programa o secretarios académicos de las facultades o del IDEAD de la Universidad del Tolima (folio 189 cd folio 302), los cuales son verificados conforme los mecanismos creados a través de la resolución 254 de 2017 (folio 197 cd folio 302)

8.12. Que mediante resolución 0612 del 2 de mayo de 2017 el Rector de la Universidad del Tolima nombró a Sandra Milena Gracia Galicia, en el cargo de Directora de Programa de Sociología, cargo de libre nombramiento y remoción, Directivo, del Nivel Directivo, Grado de Remuneración 9, adscrito a la Facultad de Ciencias Humanas y Artes (folios 10 y 11)

8.13. Que mediante resolución 0790 de 22 de junio de 2017, el Rector de la Universidad del Tolima nombró en provisionalidad a Sandra Milena Gracia Galicia, como profesional universitario, grado de remuneración 11, adscrita a la Oficina de Desarrollo Institucional (folios 5 y 6), cargo del cual tomó posesión el mismo 22 de junio de 2017, según acta de posesión obrante a folio 7, dejando nota marginal *"no estoy de acuerdo con el desmejoramiento de las condiciones laborales actuales"*

8.14. Que por medio de resolución 0791 de 22 de junio de 2017 del rector de la Universidad del Tolima, se nombró en comisión al profesor Abelardo Carrillo Urrego para desempeñar el cargo de Director del Programa de Sociología, cargo de libre nombramiento y remoción, Directivo, del nivel directivo, Grado de remuneración 9, adscrito a la Facultad de Ciencias Humanas y Artes (folio 8-9) y a partir del 3 de marzo de 2018, según resolución de rectoría 0206 de 1 de marzo de 2018, ostenta este cargo el señor Cesar Augusto Sánchez Contreras

8.15. Que según constancia laboral de 20/09/2017 expedida por la división de relaciones laborales y prestacionales de la Universidad del Tolima, obrante a folios 27 a 34, la señora Sandra Milena Gracia Galicia ha laborado en ese centro educativo en los siguientes períodos y cargos:

Período Desde	Hasta	Cargo	Salario	Modalidad
03/08/2006	23/12/2003	Auxiliar Administrativo 13	\$777.900	Transitoriamente
23/01/2007	23/06/2007	Auxiliar Administrativo 13	\$777.900	Transitoriamente
01/08/2007	15/08/2007	Auxiliar Administrativo 13	\$777.900	Transitoriamente
16/08/2007	22/12/2007	Profesional Universitario 12	\$1.601.380	Transitoriamente
23/01/2008	30/06/2008	Profesional Universitario 12	\$1.692.499	Transitoriamente
15/08/2008	19/12/2008	Profesional Universitario 12	\$1.692.499	Transitoriamente
20/01/2009	20/06/2009	Profesional Universitario 9	\$1.822.314	Transitoriamente
03/08/2009	19/12/2009	Profesional Universitario 9	\$1.822.314	Transitoriamente
01/02/2010	30/12/2010	Profesional Universitario 9	\$1.858.761	Transitoriamente
01/01/2011	30/12/2011	Profesional Universitario 9	\$1.917.674	Transitoriamente
10/01/2012	30/08/2012	Profesional Universitario 9	\$2.013.569	Transitoriamente
01/09/2012	03/05/2017	Director de Programa 9		L N Y R
04/05/2017	21/06/2017	Director de Programa 9		L N Y R
22/06/2017	No registra	Profesional Universitario 11	\$2.782.070	Provisionalidad

8.16. Que por medio de Resolución 494 de 15 de diciembre de 2017 proferida por la Defensora de Familia del ICBF, ordenó el restablecimiento de los derechos de la menor EMG, quien se encuentra bajo la tutela, custodia y cuidado exclusivo de su madre, la señora Sandra Milena Gracia Galicia (folio 271 archivo reforma de la demanda)

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

LITIGIO

El litigio se concreta en el estudio de juridicidad del acto administrativo contenido en la **Resolución 0790** de 22 de junio de 2017 del rector de la Universidad del Tolima, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a Sandra Milena Gracia Galicia, como Profesional Universitario, Grado de Remuneración 11, adscrita a la Oficina de Desarrollo Institucional; circunscritos a los cargos de nulidad por *falta de competencia, violación directa del bloque de legalidad, violación del acuerdo 031 de 1994, expedición irregular de los actos administrativos, inexistencia del mejoramiento del servicio, falta de cumplimiento de los requisitos del docente o funcionario de carrera designado, nulidad por violación de la ley 909 de 2004 y decreto 1083 de 2015 y desviación de poder por inexistencia del mejoramiento del servicio según lo que se pruebe en el proceso*; y en consecuencia si le asiste el derecho a la señora SANDRA MILENA GRACIA GALICIA al reintegro reclamado en el cargo de Directora de Programa de Sociología así como el derecho al pago de salarios y demás prestaciones económicas dejadas de percibir hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

Decisión que se notifica en estrados.

Se instó al apoderado de la Universidad del Tolima para que dentro de los 5 días siguientes a la celebración de la audiencia aporte al correo Institucional del Despacho el acuerdo 092 de 1991 por medio del cual se reglamentó la jornada laboral del personal docente de planta de la Universidad del Tolima (folio 106 cd folio 302) como quiera que el documento aportado se encuentra sin firma.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

9. CONCILIACIÓN

El apoderado de la entidad UNIVERSIDAD DEL TOLIMA indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no les asiste ánimo conciliatorio. El apoderado compartió pantalla, exhibiendo el acta leída en la presente diligencia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Universidad. Por lo anterior se declara fallida la presente etapa.

La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
----------------------	--	------------------------	--	-------------------	----------

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

PARTE DEMANDANTE DOCUMENTAL

La parte demandante, solicita tanto en la demanda como en la reforma de la demanda, se tengan como pruebas documentales las que anexa con los correspondientes escritos en físico y en medio magnético. Igualmente solicita oficiar a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA con el fin de que:

- 1- Certifique la fecha de supresión del empleo de director de programa de sociología grado 9 que fue ocupado por Sandra Milena Gracia
- 2- Remita copia autentica del acta, acto o similar en el que el Consejo ha autorizado la comisión de docentes de planta para ocupar el empleo ocupado por la demandante
- 3- Remita la totalidad del estudio realizado por la Universidad del Valle para efectos de adoptar la decisión, y el denominado Asistencia Técnica para el Fortalecimiento Institucional de la Universidad del Tolima – plan de alivio financiero – certificando las fechas de entrega de cada documento que lo integra conforme al convenio No. 001 de 2016.
- 4- La hoja de vida de la demandante y quien la reemplazó.
- 5- Se remita por parte de la Universidad del Tolima la información que obra en la plataforma CVLAC donde se publica la formación académica y experiencia de la demandante y quien la reemplazó.

- 6- Copia de la Resolución 1129 del 28 de agosto de 2017 por medio de la cual se designa un equipo para la elaboración e implementación de la viabilidad técnica de la propuesta de rediseño organizacional y nueva planta de cargos.
- 7- Acto mediante el cual se designa el equipo para la elaboración y presentación de viabilidad técnica de la propuesta de rediseño organizacional y nueva planta de cargos.
- 8- Se certifique el horario de atención al público en que se viene prestando el servicio a la comunidad universitaria por parte de quien reemplazo a la demandante desde el momento en que Sandra Milena Gracia Galicia fue retirada
- 9- Se certifique cuantos docentes catedráticos fueron vinculados desde el 20 de enero de 2017 por convocatoria o de otra manera para apoyar o suplir la carga académica asignada al docente que reemplazo a la demandante.

Como prueba trasladada y con miras a acreditar los vicios de nulidad del acuerdo 033 de 2016 cuya inaplicación se depreca, solicita oficiar al Tribunal Administrativo del Tolima para que remita copia íntegra del expediente radicado 73001-2333-001-2018-00359-00 adelantado por la Asociación Sindical de Docentes de la Universidad del Tolima en contra de la Universidad del Tolima

OPOSICION DE LA PARTE NATURAL VINCULADA

En escrito de contestación de la reforma de la demanda, el apoderado de la persona natural vinculada Cesar Augusto Sánchez Contreras solicita se niegue la solicitud de la parte actora relacionada con oficiar a la Universidad del Tolima para el aporte de documentos relacionados con el estudio de fortalecimiento y rediseño organizacional y otros, fundamentando su oposición en cuanto no se cumplió la carga impuesta por el artículo 173 del CGP.

TESTIMONIAL

En aras de probar la condición especial de madre cabeza de hogar de la demandante, solicita se decreten los testimonios de:

1. Luz Nelly Rodríguez Medina
2. Gina Marcela Ruiz González

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda y su reforma y la oposición a las excepciones los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Frente a la oposición de la parte vinculada de la solicitud de oficiar, el Despacho considera:

Solicita el vinculado la aplicación de la carga impuesta según artículo 173 del CGP según el cual:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” **(Subrayas del despacho)***

Entiende el despacho que los documentos de los que se depreca su oficio directo a la Universidad, podrían haber sido solicitados a través de derecho de petición por la parte accionante, y al no acreditarse dicha situación, debiera por tanto el despacho negar su práctica. No obstante, vale aclarar que en punto de régimen probatorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace

remisión expresa al Código General del Proceso, solamente en lo que no esté allí regulado (artículo 174 CPACA). De aquí que el artículo 175 ídem trata en específico de las oportunidades probatorias, así:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: **la demanda** y su contestación; **la reforma de la misma** y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.”

A su turno el artículo 162 íbidem, señala dentro del contenido de la demanda: **“5) la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer.** En todo caso este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Y, en tratándose de las facultades de oficio del juez, el artículo 176 íbidem:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Así las cosas, y al haber prescripción expresa en esta jurisdicción, por ser conducente y necesaria para verificar hechos que interesan al proceso, decreta **parcialmente** la prueba documental solicitada y ordena que por secretaría se elaboren los oficios con destino a

➤ La Universidad del Tolima para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, y a costa de la parte demandante allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- ✓ Certificación sobre la fecha de supresión del empleo de director de programa de sociología grado 9 que fue ocupado por Sandra Milena Gracia
- ✓ Copia autentica del acta, acto o similar en el que el Consejo ha autorizado la comisión de docentes de planta para ocupar el empleo ocupado por la demandante
- ✓ Copia de la totalidad del estudio realizado por la Universidad del Valle para efectos de adoptar la decisión, y el denominado Asistencia Técnica para el Fortalecimiento Institucional de la Universidad del Tolima – plan de alivio financiero – certificando las fechas de entrega de cada documento que lo integra conforme al convenio No. 001 de 2016.
- ✓ Hoja de vida de la demandante y quien la remplazó.
- ✓ Certificación sobre la información que obra en la plataforma CVLAC donde se publica la formación académica y experiencia de la demandante y quien la remplazó.
- ✓ Certificación sobre el horario de atención al público en que se viene prestando el servicio a la comunidad universitaria por parte de quien reemplazo a la demandante desde el momento en que Sandra Milena Gracia Galicia fue retirada
- ✓ Certificación sobre cuantos docentes catedráticos fueron vinculados desde el 20 de enero de 2017 por convocatoria o de otra manera para apoyar o suplir la carga académica asignada al docente que reemplazo a la demandante

➤ Al Tribunal Administrativo del Tolima para en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, y a costa de la parte demandante allegue con destino a este proceso copia digital

íntegra del radicado 73001-2333-001-2018-00359-00 adelantado por la Asociación Sindical de Docentes de la Universidad del Tolima en contra de la Universidad del Tolima

PRUEBAS QUE SE NIEGAN.

1- OFICIOS

- a. Copia de la Resolución 1129 del 28 de agosto de 2017 por medio de la cual se designa un equipo para la elaboración e implementación de la viabilidad técnica de la propuesta de rediseño organizacional y nueva planta de cargos.
- b. Acto mediante el cual se designa el equipo para la elaboración y presentación de viabilidad técnica de la propuesta de rediseño organizacional y nueva planta de cargos

2- TESTIMONIAL

Como quiera que el hecho probado 8.16 da cuenta de la calidad de madre cabeza de hogar de la demandante, se considera innecesario escuchar a los testigos ya que su único objeto es deponer sobre este hecho. Por lo anterior, se niega su decreto.

Con respecto a los documentos que se relacionan a continuación el despacho niega la solicitud de oficiar a la entidad demandada como quiera que los mismos fueron aportados por la parte demandante en la reforma de la demanda y fueron relacionados en el numeral 8.10:

3- DOCUMENTAL

También se niega el requerimiento de los restantes documentos por cuanto ya reposan en el expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La Universidad del Tolima solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda, con el escrito de contestación a la reforma a la misma y a las excepciones propuestas por la parte vinculada

DECISION

Se ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada Universidad del Tolima en el escrito de contestación de la demanda y contestación de la reforma de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

VINCULADO: CESAR AUGUSTO SANCHEZ CONTRERAS

La parte vinculada, solicita como pruebas documentales las reposan en el expediente y las que anexa la parte Universidad del Tolima con la contestación de la demanda.

DECISION

Conforme al pronunciamiento que se hizo en el acápite anterior el Despacho reitera que ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

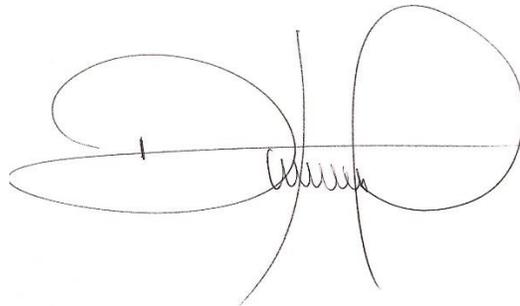
Se indica que una vez se allegue al plenario la prueba documental requerida, por secretaría se fijarán en lista por el término de un día y se correrá traslado por el término de tres (3) días conforme lo señala el

artículo 110 del C.G.P., vencidos los cuales se ordenará por auto separado correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones por escrito.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez



CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc